



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Se abstiene el Despacho de decretar la inscripción de la demanda solicitada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no se prestó la caución de que trata la regla 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Para los fines anteriores, se deberá allegar el avalúo del inmueble para determinar el veinte por ciento (20%) de la caución a prestar.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-